

**RESOLUCION No 98**

**"Por la cual se declara la prescripción de una obligación"**

Neiva doce (12) de noviembre de 2019

**PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO**

Deudor: **ANDRES RIVERA CASTELLANOS**

NIT/CC No: **1.024.482.643**

Radicado: **1074**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que mediante Diligencia de Notificación de Resultado de ADN Reconocimiento Voluntario, de fecha veinticuatro 24 de noviembre de 2011, se ordena al señor **ANDRES RIVERA CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.024.482.643**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 003709 de fecha 24 de junio de 2013, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por Diligencia de Reconocimiento Voluntario, Diligencia de Notificación de Resultado de ADN, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero con saldo de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.** y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 74 de fecha 4 de julio de 2013 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 211 de la misma fecha en contra del señor **ANDRES RIVERA CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.024.482.643**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que la notificación del Mandamiento de Pago se realiza notificación por correo certificado con fecha 15 de febrero de 2014.

Que mediante Resolución No 132 del 17 de octubre de 2014, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo esta notificada por correo certificado el 22 de octubre del 2014.

Que mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2016 se liquida la obligación y las costas, siendo aprobada el 10 de agosto de 2017.

Con fecha 7 de marzo de 2018 se liquida el crédito y costas procesales y notificado el 23 de marzo de 2018 y se aprueba la liquidación el 2 de abril de 2018.

Que, a la presente fecha, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero No ha reportado pagos frente a la obligación de que trata el Proceso Coactivo No 1074

**MEDIDAS CAUTELARES**

Que mediante Resolución No 212 de fecha 4 de julio de 2013, se decretaron Medidas Cautelares.

3 de septiembre de 2013 se realiza investigación información comercial encontrando cuenta activa en el banco Bancolombia.

Que, mediante oficios de fecha 28 de noviembre de 2013 se realizó búsqueda de bienes a la oficina de tránsito y transporte Municipal, a la Registraduría de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, Dian con resultados positivos en la secretaria de movilidad de Neiva reportándonos un vehículo a nombre del señor Andres Rivera Castellanos.

Que con fecha 6 de diciembre de 2013 se remite orden de embargo a la cuenta Bancolombia del señor Andres Rivera Castellanos.

Con fecha 11 de diciembre de 2013 el banco Bancolombia remite Respuesta informando que el saldo se encuentra bajo limite de inembargabilidad.

Con fecha 9 de enero de 2014 se ordena el embargo de la motocicleta de placas IKG74B matriculada en la secretaria de transito y transporte Municipal.

El 4 de febrero de 201 se recibe respuesta del registro de embargo sobre el vehículo de placas IKG 74B.

Con fecha 19 de septiembre se solicita información a saludcoop eps con el fin de tener información laboral del señor ANDRES RIVERA CASTELLANOS.

Con fecha 29 de septiembre de 2014 se recibe respuesta por parte de la EPS Saludcoop.

Que con fecha 6 de mayo de 2015 se realiza investigación comercial en Cifin, arrojando cuentas activas de las cuales ya se había procedido al embargo en el banco Bancolombia.

Que el 13 de diciembre de 2016 se realiza investigación Cifin arrojando cuentas Activas de las cuales ya se había procedido al embargo.

Que el 13 de diciembre se solicita nuevamente el embargo de la cuenta Bancolombia al ver reflejado las cuentas normales.

El 26 de diciembre de 2016 se recibe respuesta por parte de Bancolombia en donde se nos informa que las cuentas actualmente se encuentran bajo el límite de inembargabilidad y no presenta saldo liquidos.

Con fecha 10 de agosto de 2017 se realiza investigación cifin arrojando una cuenta activa y otra inactiva.

Con fecha 25 de febrero de 2019 se realiza investigación cifin arrojando las cuentas activas embargadas.

Con fecha 12 de marzo de 2019 se solicita información a la EPS Medimas, del lugar de residencia y de trabajo del señor Andres Rivera Castellanos.

El 18 de marzo de 2019 mediante Auto se ordena el embargo del sueldo del señor Andrés Rivera Castellanos a los talleres de mecánica Automotriz Jhon Fredy Gasca Parra, en donde se desempeña como mecánico. No se tuvo respuesta ya que la dirección aportada por la eps no corresponde.

Con fecha 21 de mayo de 2019 se recibe titulo judicial por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$252.629) Mcte, el cual fue ingresado a capital e intereses.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que mediante memorando No S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karine fernandez Castillo, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF,

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Dirigido a los directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la **PRESCRIPCIÓN** constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y la ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modificó el **ARTICULO 817 término de Prescripción de la Acción de cobro** del estatuto tributario en donde estableció la competencia para declararla así:

“la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

A su vez, el artículo 17 de la ley 1066 de 2006, se hizo extensiva la facultad para declaratoria de la prescripción a las entidades públicas, en la cual se dispuso:

“lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la DIAN se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

De acuerdo a lo consagrado en la ley 1066 de 2006, el ICBF adoptó su reglamento Interno de Recaudo de Cartera mediante Resolución 384 de 2008, publicada en el diario Oficial No 46.966 de 20 de abril de 2008, fijando en su artículo 58 la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro así:

**“ARTICULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** La competencia para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en tapa de fiscalización y cobro persuasivo”.

“cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuera total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuera parcial, continuara la ejecución por el saldo correspondiente”.

Que en concordancia con lo anterior el numeral 3ro del artículo 11 de la Resolución 384 de 2008 establece:

**ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares (...)

decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Por lo anterior el funcionario ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Que vistos los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la resolución 384 del 2008 y el artículo 818 del estatuto tributario respectivamente así:

**ARTÍCULO 57. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** De conformidad con el artículo 818 del E.T. y la Ley 1116 de 2006 el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.

2. La suscripción de acuerdo de pago.

**Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Que la Resolución No 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF en su TITULO V determino las siguientes causas de terminación del proceso coactivo:

1. Por pago total de la obligación: Acreditando el pago total de la obligación, incluyendo los gastos, el Funcionario Ejecutor declarara la terminación del proceso mediante Resolución motivada.
2. Por haber prosperado las excepciones
3. Por prescripción de la acción de cobro
4. Por remisión de las obligaciones...

En el acto que se ordene la terminación del proceso se decretara además(i) el levantamiento de las medidas cautelares, (ii) la comunicación de desembargo a quien corresponda, si las hubiere decretado y (iii) se ordenara el archivo del expediente.

Que en el numeral 7.2, ibidem, determino dentro de la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro la siguiente:

Interrumpida la prescripción, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago o de la terminación del proceso de reestructuración, reorganización, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa o declaratoria de incumplimiento de las facilidades para el pago.

El artículo 17 de la ley 1066 de 2006 otorga competencia a los representantes legales de las entidades diferentes a la DIAN para decretar la prescripción de oficio o a petición de parte como lo dispone el artículo 8 de la citada ley...

La prescripción, cuando sea alegada por el interesado y se encuentre configurada, se deberá decretar en la resolución que resuelve las excepciones o en cualquier momento en que lo solicite el interesado, por acto administrativo motivado; y, si se configura los presupuestos para decretarla de oficio, se librara el acto administrativo que ordena continuar con la ejecución en lo que corresponda, si es parcial; si es total, se ordenara además la terminación y archivo del proceso.

Que el gobierno Nacional expidió el decreto 445 de 2017, por la cual se adiciona el titulo 6 a la parte 5 del libro 2 del decreto 1068 de 2015, con el fin de que entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con algunas de las siguientes causales: a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) perdida ejecutoria del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derecho de cobro y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La obligación se deriva de la Diligencia de reconocimiento Voluntario de Paternidad y notificación del Resultado ADN proferida por la defensoría de familia de asuntos extraprocesales de fecha 24 de noviembre de 2011, mediante el cual se ordena condenar al demandado ANDRES RIVERA CASTELLANOS, a sufragar los costos de la prueba genética realizada dentro del proceso de investigación de paternidad por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) Mcte.

Que se interrumpió su término prescriptivo el 15 de febrero de 2014, fecha en la cual se notificó el Mandamiento de Pago y por ende este nuevo termino corrió hasta el día 15 de febrero de 2019, prescribiendo el 16 de febrero de 2019, toda vez que no ocurrió ningún fenómeno de suspensión de términos ni de interrupción de la prescripción.

Que dentro del proceso se ordenó una medida cautelar consistente en la orden de embargo de la motocicleta de placas IKG 74B, servicio particular, marca SUSUKI, modelo 2008 y no obra en el expediente noticia de aprehensión de la misma por parte de la autoridad competente. Por tanto, la medida no resulto efectiva.

Las medidas de embargo a cuenta bancarias han surtido efecto por la aprehensión de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$252.629) Mcte.

Que como queda evidenciado, se realizaron todas las actuaciones procesales e investigaciones de bienes tendientes a la recuperación de esta cartera y que a pesar de los pagos voluntarios realizados en las etapas persuasiva y coactiva no fueron suficientes para el pago total, configurando la prescripción de la obligación.

Que una vez constatados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción de la obligación y dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor de la jurisdicción coactiva se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO** de la obligación contenida en la Resolución 211 del 4 de julio de 2013, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor ANDRES RIVERA CASTELLANOS, con cedula de ciudadanía No 1.024.482.643, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$349.500) Ml/cte., por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1074.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la Resolución al deudor y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.

**ARTICULO CUARTO:** levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presente acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

**ARTICULO QUINTO:** Librense los correspondientes oficios a la oficina de control interno disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO: ARCHIVASE** el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Neiva, el 12 de noviembre de 2019

**NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ**

Funcionario Ejecutor

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

